



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03855-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARMEN ROSA RIVAS CORREA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Rivas Correa contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 138, su fecha 4 de junio del 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre del 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Comisión de Regantes de Nueva Arica, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido víctima y que se la reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta haber laborado para la emplazada desde el 11 de octubre del 2004, desempeñando el cargo de secretaria, cargo que tiene naturaleza permanente; que se le hizo suscribir un contrato con vigencia de mayo a julio del 2006, en el que se consignaba que trabajaría solamente de lunes a jueves, de 2 a 5 de la tarde, pero que, en realidad, trabajó "normalmente"; que habiendo tenido vínculo laboral con la emplazada, solamente podía ser despedida por falta grave, pese a lo cual fue despedida sin expresión de causa, vulnerándose sus derechos al trabajo y al debido proceso.

La emplazada propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que la recurrente no tuvo la condición de trabajadora, sino de locadora, y que solamente prestó servicios dos días a la semana, como practicante.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 15 de diciembre del 2006, declara fundada la demanda, por considerar que la demandante ha probado que tuvo una relación laboral con la emplazada, desempeñándose como secretaria, por lo que solamente podía ser despedida por falta grave.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que no está acreditado que la demandante tuvo un vínculo laboral de plazo indeterminado; que, por el contrario, suscribió un contrato de locación de servicios solamente por los días lunes y jueves, en un horario inferior a las cuatro horas que exige



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03855-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARMEN ROSA RIVAS CORREA

la ley, para tener derecho a los beneficios laborales; y que, por tanto, se requiere de actividad probatoria para resolver la controversia.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, procede efectuar la verificación del despido arbitrario que se denuncia en la demanda.
2. La demandante sostiene que tuvo vínculo laboral con la emplazada, desempeñándose como Secretaria, y que fue despedida sin expresársele causa. Por su parte, la emplazada afirma que con la recurrente tuvo una relación de carácter civil y no laboral, y que esta prestó sus servicios únicamente los días lunes y jueves.
3. Los documentos aportados por las partes no permiten crear convicción; razón por la cual se requiere de la actuación de medios probatorios, lo que no es posible en este proceso constitucional, puesto que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, carece de etapa probatoria; sin embargo, se deja a salvo el derecho que pudiera tener la demandante, para que lo haga valer en la vía y forma pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

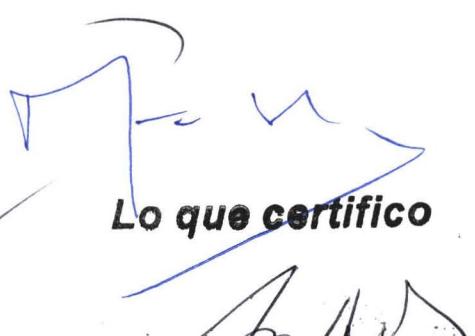
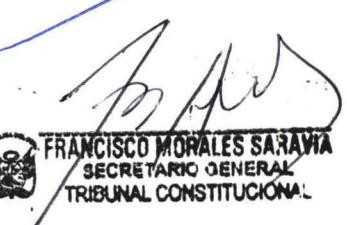
HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍRFZ
BEAUMONT CALLIRGOS



Lo que certifico

 FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03856-2007-PC/TC
LAMBAYEQUE
JORGE ROMULO GUERRERO ORREGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 16 de agosto de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le otorgue la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja.
4. Que, si bien en el fundamento 28 de la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 0168-2005-PC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 7 de noviembre de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03856-2007-PC/TC
LAMBAYEQUE
JORGE ROMULO GUERRERO ORREGO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)